

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0970/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepatlaxco

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatlaxco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557500000622**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	17

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tepatlaxco, en la que requirió lo siguiente:

...

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.

Título y cédula del titular de la juventud.

Título y cédula del de fomento agropecuario.  
INE del tesorero y del contralor.  
Declaraciones patrimoniales de 2020.  
Estimaciones de enero de 2020.  
Deslindes de 2020.  
Aguinaldos 2021.  
Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.  
Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.  
Multas impuestas en 2022.  
Policías en Prision acusados de delitos.  
Currículum y cédula profesional del oficial mayor.  
Título y cédula del director de obras.  
Facturas de vehículos comprados por esta administración.  
Contratos de asesores de 2021 a la fecha.  
Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.  
Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.  
Padrón de tianguistas.  
Padrón de cantinas.  
Título y cédula del de fomento agropecuario.  
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintidós de febrero de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El once de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El seis de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de la Unidad de Transparencia al cual acompañó los oficios 01/2022, 02/2022, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, OIC/2022/N°011, suscrito por el titular del Órgano de Control, oficio 01 suscrito por el Director de Catastro, oficio sin número suscrito por la Oficialía Mayor, oficio 02 suscrito por el Director de Comercio, oficio 03/2022/SIND, 13/2022/SIND suscrito por la Sindico, el oficio 011/02/2022, suscrito por la Tesorería Municipal, y el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

**02/2022**



Por medio del presente escrito; hago de su conocimiento que no se pudieron desahogar sus cuestionamientos consistentes en: **1.** Inventario de Archivo a su cargo; **2.** Estimaciones del mes de marzo de 2021, y; **3.** Estimaciones de enero de 2020; al no señalar a que área de la Administración municipal va dirigida la citada información.

...

**OIC/2022/N°011**

Por medio del presente escrito; en atención a la solicitud de información con folio 300557500000622, la cual me fuera notificada en días anteriores, en donde se me solicita información relativa a las Declaraciones Patrimoniales 2020, me permito hacer del conocimiento del solicitante que en conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones VIII y X, 12, 16, 17 y 21, de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta oficina, así como en la oficina del Archivo Municipal, no se encontró el consentimiento expreso de los titulares de las Declaraciones Patrimoniales de la anualidad 2020 para hacer pública su información, por lo que no se le puede hacer entrega de la misma, caso contrario se estaría vulnerando el Derecho Humano a la Privacidad de los titulares de la información.

...

**01**

Por medio del presente escrito, en atención a la solicitud de información con folio 300557500000622, notificada en días pasados, hago de su conocimiento que respecto de la información consistente en Cédulas catastrales de 2020 a la fecha, certificación de valor catastral de 2020 a la fecha y Deslindes 2020; de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 de la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me es imposible proporcionar dicha información, tomando en consideración que resulta ser información que únicamente se le puede proporcionar a aquella persona que sea titular de ese derecho, o que a través de un tercero que lo represente exhiba mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades catastrales o fedatario público; no haciendo a un lado que esta oficina no cuenta con la autorización de los Ciudadanos titulares de la información para hacerse pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

**S/N**

Por medio del presente escrito; en atención a la solicitud de información con folio 300557500000622, la cual me fuera notificada en días anteriores, en donde solicitan Título y Cédula del Secretario, currículum, documentación que acredita experiencia; Certificación del Comandante; Evaluación de control y confianza de policías; métodos de selección; Título y Cédula del Titular de la Juventud; Título y Cédula del de Fomento Agropecuario; INE del Tesorero y Contralor; Currículum y Cédula Profesional del Oficial Mayor; Título y Cédula Profesional del Director de Obras Públicas; procedo a desahogar la misma en el siguiente tenor. Respecto a los currículums del Secretario y del suscrito Oficial Mayor; los Títulos y Cédulas Profesionales del Secretario, Titular de la Juventud, del de Fomento Agropecuario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas, e INE del Tesorero y Contralor; hago de su conocimiento que con fundamento en lo previsto en los artículos 60 fracción I, 72 y 76 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18, de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no se puede proporcionar dicha información al contener datos personales, además de no contar con la autorización del titular de la misma para su divulgación, por lo que resulta procedente la Clasificación de la información el carácter de confidencial a través del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, sin dejar a un lado que la legislación vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obliga a todo el personal del Ayuntamiento a contar con Título y Cédula Profesional para desempeñar un cargo de servicio público tal y como lo es el de Titular de la Juventud, del de Fomento Agropecuario, Oficial Mayor.

Por cuanto hace a la información consistente en Certificación del Comandante, Evaluación de control y confianza de los policías, así como los métodos de selección, se hace del conocimiento que dicha información es competencia de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Ley Número 843 de

...

02

Por medio del presente escrito, en respuesta a la solicitud de información con folio 300557500000622 presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, hago del conocimiento del solicitante que la información consistente en Padrón de Tianguis y Padrón de Cantinas, contiene datos personales que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me encuentro imposibilitado a revelar, al no existir la autorización correspondiente de los titulares de ésta, para hacer pública su información

ATEJITAMCAITE

...

03/2022/SIND

**1. Copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 68 fracciones III, VII y VIII, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y; VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; informo que por disposición legal ésta información es clasificada con el carácter de Reservada, razón por la cual no se puede proporcionar.

**2. Policías en prisión acusados de delitos.**

No se cuenta con ningún registro de policías en prisión acusados por delitos.

...

11/02/2022/

**a) Aguinaldos 2021.**

El monto por este concepto fue por la cantidad de \$ 700,846.71

**b) Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.**

El monto por este concepto fue por la cantidad de \$ \$24,715.70

**c) Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.**

De acuerdo a los comprobantes por el concepto de alimentos en el mes de diciembre de 2021 fue por la cantidad de \$ 0.00, por otro lado, en el mes de enero 2022 no hubo gastos por este concepto.

**d) Multas impuestas en 2022.**

Al día de hoy no existen multas en la presente anualidad.

**e) Facturas de vehículos comprados por esta Administración.**

En la presente Administración no se han adquirido vehículos.

**f) Contratos de asesores de 2021 a la fecha.**

Se hace de su conocimiento que no obra en los archivos de esta oficina, ni de la de Archivo Municipal, información relativa a Contratos de asesores de la anualidad 2021, por lo cual es un punto observado por esta Administración en el Dictamen de Entrega Recepción de la Administración 2018 - 2021; y respecto a esta Administración no se cuenta con asesores.

**a) Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.**

Anualidad	Monto
2019	\$ 47,317.68
2020	\$ 107,905.09
2021	\$ 123,017.15
<b>Al 24 de enero de 2022</b>	<b>\$ 0.00</b>

**h) Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.**

Anualidad	Monto
2017	\$ 1,224,987.94
2018	\$ 2,024,211.77
2019	\$ 2,776,277.03
2020	\$ 4,483,678.57
2021	\$ 3,436,707.46
<b>Al 24 de enero de 2022</b>	<b>\$ 18,349.90</b>

Acta de sesión de Comité de Transparencia

**1.- Lista de asistencia.**

**2.- Declaración de quórum.**

**3.- Aprobación del orden del día.**

**4.- Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de Confidencial referente a los datos personales que se encuentran en el currículum del Secretario y del Oficial Mayor; en los Títulos y Cédulas Profesionales del Secretario, Titular de la Juventud, Titular de Fomento Agropecuario, Oficial Mayor y Director de Obras Públicas; en la INE del Tesorero y Contralor; en el Padrón de Tianguis y Padrón de Cantinas; en las Declaraciones Patrimoniales de la anualidad 2020 de los entonces servidores públicos de esa Administración; de las Cédulas catastrales de 2020, 2021 y lo que va del 2022, de las Certificaciones de Valor Catastral de 2020, 2021 y lo que va del 2022 y de Deslindes 2020; así como de la clasificación en modalidad de Reservada de la información consistente en expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes; derivado de la solicitud de información con folio 300557500000622.**

....

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

no me envía la siguiente información:

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cédulas catastrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.  
Título y cédula del titular del la juventud.  
Título y cédula del de fomento agropecuario.  
INE del tesorero y del contralor.  
Declaraciones patrimoniales de 2020.  
Estimaciones de enero de 2020.  
Deslindes de 2020.  
Aguinaldos 2021.  
Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.  
Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.  
Multas impuestas en 2022.  
Policías en Prision acusados de delitos.  
Currículum y cédula profesional del oficial mayor.  
Título y cédula del director de obras.  
Facturas de vehículos comprados por esta administración Multas impuestas en 2022..  
Contratos de asesores de 2021 a la fecha.  
Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.  
Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.  
Padrón de tianguistas.  
Padrón de cantinas.  
Título y cédula del de fomento agropecuario.  
no obstante que es dolosa la clasificación

▪ ***Estudio de los agravios.***

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que no se le proporcionó la información consistente en el Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, Inventario de archivo a su cargo, Cédulas catastrales de 2020 a la fecha. Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha, Estimaciones del mes de marzo de 2021, Certificación del Comandante, Evaluación de control y confianza de los policías, Métodos de selección, Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, Título y cédula del titular de la juventud, Título y cédula del de fomento agropecuario, INE del tesorero y del contralor, Declaraciones patrimoniales de 2020, Estimaciones de enero de 2020, Deslindes de 2020, Aguinaldos 2021, Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021, Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022, Multas impuestas en 2022, Policías en Prisión acusados de delitos, Currículum y cédula profesional del oficial mayor, Título y cédula del director de obras, Facturas de vehículos comprados por esta administración Multas impuestas en 2022, Contratos de asesores de 2021 a la fecha, Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha, Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha, Padrón de tianguistas, Padrón de cantinas, Título y cédula del de fomento agropecuario, y del acta se sesión del Comité de Transparencia, por lo que el resto de la información peticionada no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al expresar agravio alguno al respecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia de este asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, lo peticionado se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII, IX, XII y XVII de la Ley de la materia, concernientes a aquellas que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a transparentar en sus plataformas digitales y que corresponde a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza; los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; la información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, y el catálogo de disposición y guía de archivo documental;

Lo anterior es así, por cuanto hace a lo peticionado concerniente a conocer ***Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, título y cédula del titular de juventud, título y cédula del de fomento agropecuario currículum y cédula profesional del oficial mayor, título y cédula del director de obras, título y cédula del de fomento agropecuario, INE del tesorero y del contralor, Inventario de archivo a su cargo, Aguinaldos 2021, Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha, Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha***

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica sin que se sea válido decir que la información es de carácter reservada, confidencias o que no cuenta con la autorización de sus titulares para ser dados a conocer, en virtud que se trata de obligaciones de transparencia y el ayuntamiento en mención está obligado a dar conocer los datos mencionados en el párrafo anterior, haciendo la aclaración que los currículum, la Ley de Transparencia menciona que solo procede en nivel de jefes o directores, por lo que está en aptitud de ser entregado, sin embargo el título y la cedula resulta viable su entrega solo en los casos en que la ley o reglamento interior le exige cierto grado académico para ocupar el puesto o cuando el servidor público se ostenten con cierto grado académico, por otro lado el INE del tesorero y del contralor solo procede su entrega en versión publica, ahora bien por cuanto hace a las ayudas, subsidios, gastos de viáticos y gastos funerarios (es equiparable al capítulo de ayudas y susidios) durante la etapa de acceso a la información el sujeto obligado dio a conocer los montos sin embargo, resulta invalido tener por colmado el derecho del recurrente en virtud de la inobservancia a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por esta razón el sujeto obligado en todos los puntos que sean obligaciones de transparencia debiera necesariamente observar los requisitos que cada punto de la solicitud debe de informar y no lo dar los montos como incorrectamente lo realizó. Ahora bien, la entrega en formato digital deviene de lo evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracciones VIII, IX, XII, XVII, XXVII y XLV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado comunicó que no tiene registros de policías en prisión por algún delito, ni de multas, por facturas de vehículos dijo que no han adquirido, y no ha contratado asesores, ni realizados pagos de alimentos, de igual forma menciona que no cuenta con la autorización de los servidores

para dar a conocer sus declaraciones patrimoniales, respuestas que fueron otorgado por el Contralor Municipal Tesorero Municipal y la Sindica Municipal.

Es así que, de lo antes expuesto, se advierte que las áreas competentes en cuestión respondieron con la información con la que estas cuentan; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento antes aludido se advierte que basta con la respuesta del Tesorero Municipal y la Síndico Único Municipal para expresar que la información relacionada ***el registro de policías en prisión por algún delito, multas, facturas de vehículos adquiridos, contratado asesores, comprobantes de alimentos,*** sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo

contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>1</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>2</sup>**.

Por otro lado, el Director de Catastro en su respuesta adujo que la información concerniente a ***las cédulas catastrales, deslindes y las certificaciones de valor catastral generadas del año dos mil veinte a la fecha de la solicitud (veinticuatro de enero de dos mil veintidós)*** contienen datos personales, por lo que los mismos debían clasificarse como confidenciales, sin que del contenido de las respuestas otorgadas se hubiera advertido que tal manifestación hubiera sido sometida a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Al respecto, este Instituto considera que atendiendo a la acción de inconstitucionalidad 158/2017 que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, respecto de que **los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público**. Teniendo que estos registros se refieren a los datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal, siendo esta base de datos, es decir, la información de los predios inscritos en los registros catastrales, la que integra el Padrón Catastral, conforme al artículo 4, fracciones XLII y LIII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 24 de la Ley de Catastro del Estado, donde se establece que en ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios, por lo que la representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales, se hará mediante mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades catastrales o fedatario público, siendo obligación de las autoridades catastrales el verificar la información contenida en las solicitudes de inscripción, declaraciones o manifestaciones que le sean presentadas, y asentarán en sus registros la que resulte de las operaciones catastrales que realicen para esos efectos, independientemente de que difiera de la que ampara el título de propiedad o posesión correspondiente. De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Por lo que, si bien existe información que no es pública, su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas

<sup>1</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”<sup>3</sup>.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”<sup>4</sup>.

Por ello, no le asiste razón al particular para reclamar la información de su interés pues, como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso a los documentos de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *“otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente.

Finalmente, de las propias respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, no se advierte documental alguna a través de la cual se pretenda dar contestación a los cuestionamientos concernientes a conocer, ***certificación del Comandante, evaluación de control y confianza de los policías, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes***, el sujeto obligado menciona que dicha información es sensible y por esta razón no podía ser entregada, sometiéndola a su comité de transparencia como se advierte en el acta de la sesión celebrada por dicho órgano y que obra en autos, de ahí lo correcto de la respuesta.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o

<sup>3</sup> Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

<sup>4</sup> Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Resulta importante señalar que en el presente caso se solicita lo concerniente a la **certificación del Comandante y las evaluaciones de control y confianza de los policías y sus métodos de selección**, al respecto, el ayuntamiento al no entregar la información solicitada en el presente caso, consideró el tipo de funciones que realiza dicho personal y correctamente determinó la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, los ayuntamientos deberán valorar la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de datos que permitan obtener el número de elementos, lo

cual podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el proporcionar la información en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Para efectos orientadores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18<sup>5</sup> relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “...**la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la certificación del Comandante y a las evaluaciones de control y confianza de los policías sus métodos de selección del Ayuntamiento en mención.

Finalmente, el sujeto obligado informo al recurrente la imposibilidad de dar a conocer el padrón de cantinas y tianguistas porque su decir contiene datos personales y que no cuenta con la autorización de sus titulares, por otro lado menciono la falta de tramite a la solicitud relativa al inventario de archivo las estimaciones del mes de marzo del año 2021, y de enero 2020, sin embargo, ni la falta de tramite ni la imposibilidad alegada resultan ser argumentos válidos para menoscabar el derecho del aquí recurrente en virtud de lo ya mencionado en líneas anteriores que, toda la información en posesión

<sup>5</sup> Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, de ahí que el Ayuntamiento que nos ocupa, se encuentra obligado a poner a disposición la información requerida en el formato que lo tenga generado.

De esta manera se concluye que la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente al título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, inventario de archivo a su cargo, certificación del Comandante, evaluación de control y confianza de los policías, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, título y cédula del titular de la juventud y del de fomento agropecuario, el INE del tesorero y del contralor, declaraciones patrimoniales del año dos mil veinte, deslindes del año dos mil veinte, aguinaldos del año dos mil veintiuno, gastos de viáticos del presidente en diciembre del año dos mil veintiuno, así como currículum y cédula profesional del oficial mayor, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

 **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en

el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas que por normatividad sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia. título y cédula del titular de juventud, título y cédula del de fomento agropecuario currículum y cédula profesional del oficial mayor, título y cédula del director de obras, título y cédula del de fomento agropecuario, inventario de archivo a su cargo, aguinaldos 2021, gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha, ayudas y subsidios de 2017 a la fecha, lo anterior por encontrarse vinculadas a obligaciones de transparencia.
- Deberá proporcionar en el formato en el que se encuentre generado, la información consistente en el padrón de cantinas y tianguistas, las estimaciones del mes de marzo del año 2021, y de enero 2020, sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a la certificación del Comandante y las evaluaciones de control y confianza de los policías y el método de selección, en razón de haber aprobado la clasificación de la información, para que emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado otorgadas al recurrente y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

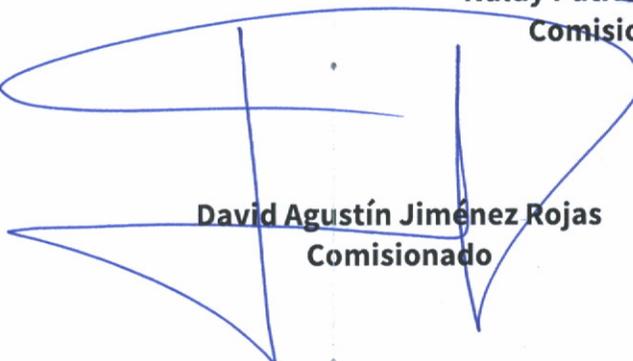
 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

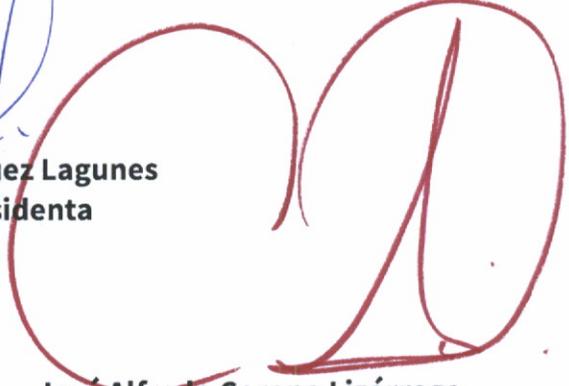
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos